



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 639

Bogotá, D. C., miércoles 21 de septiembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el pago del auxilio funerario de los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el pago del auxilio funerario a los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos.

Artículo 3°. *Pago del auxilio funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

*Flor M. Gnecco Arregocés,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, “por medio de la cual se reglamenta el pago del auxilio funerario de los Pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos”.

Como bien lo consagra el Preámbulo de la Constitución de 1991, donde se busca...”fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes no solo la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico”..., es menester que el Congreso de la República legisle a favor de los ciudadanos atendiendo a los principios de la Carta Magna.

Para desarrollar estos principios de la Constitución Nacional, el artículo 53 Superior, le confía al Congreso de la República, la expedición del Estatuto del Trabajo. Para lo cual establece: “La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores... “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Por lo tanto, como es mandato constitucional que la Rama Legislativa expida el Estatuto del Trabajo y todas las leyes en materia laboral, estas deben ajustarse a lo preceptuado por el preámbulo de la Constitución como

es el principio a la igualdad, el cual está consagrado en el artículo 13 Superior y en él se destaca: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”...

De lo anterior se deduce, que la normatividad en materia laboral debe cumplir con este principio fundamental, es decir, no deben existir diferencias en ninguna de las áreas del trabajo. Sin embargo, encontramos una diferencia que afecta a un sector de la población que por sus características particulares, presenta una incidencia alta para su bienestar general y calidad de vida.

Estamos hablando del caso de los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias, Empos, la cual fue liquidada y el pago de su pensión fue asumido por el Instituto de Seguros Sociales, pero se excluyó del artículo el pago del auxilio funerario como sí lo tienen los demás pensionados que asume el Seguro Social. Esta diferencia se encuentra en el Capítulo V Prestaciones Adicionales, artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que dice: “Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, Cajas, Fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.<sup>1</sup>

Esta diferencia del no pago del auxilio funerario a los pensionados del Empos, viola el principio de igualdad consignado en la Constitución Política y discrimina a un grupo de personas que siendo de la tercera edad, y teniendo en cuenta que su pensión mensual no es lo suficientemente alta, no cuentan con los recursos económicos para que sus familiares una vez ellos fallezcan, asuman el costo de los gastos funerarios.

Es triste ver que las esposas viudas de estos pensionados, deben recurrir muchas veces a préstamos con unos intereses muy altos, para lograr cubrir el costo del entierro de sus esposos y posteriormente deben pagar ese dinero para cubrir esos gastos.

No es digno que las viudas, personas de la tercera edad con unos ingresos bajos, tengan que recurrir a estas prácticas para darle un entierro digno a sus seres queridos.

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. Ediciones MOMO. Pag. 36. Edición actualizada año 2005.

Si queremos legislar a favor de todos los trabajadores como lo ordena la misma Constitución, es apenas lógico que tengamos en cuenta que se deben subsanar las diferencias en las leyes y especialmente en aquellas que tienen que ver con las personas mayores, quienes prestaron un servicio al Estado colombiano, y ellos por lo tanto, esperan que se les dé el mismo trato y las mismas garantías cuando llegan a la edad de la jubilación y, no encontrasen con la triste realidad que no cuentan con los mismos derechos de ley.

Es por ello, que considero oportuno e importante darle la oportunidad a estas personas de la tercera edad, para que puedan vivir sus años pensionados tranquilamente a sabiendas que el Estado y la ley colombiana, les garantiza la igualdad y tranquilidad a sus familiares reconociéndoles el auxilio funerario una vez ellos fallezcan.

Por lo anterior, presento a ustedes honorables Congresistas este proyecto de ley, para que se reconozca el derecho al auxilio funerario y dar así cumplimiento a lo preceptuado en la Carta Magna.

De los honorables Congresistas,

*Flor M. Gnecco Arregocés,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 100, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Flor Gnecco Arregocés*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 100 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de auxilio funerario de los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 170. Elección.** A partir de la vigencia de la presente ley, los Personeros Municipales serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para un período de cuatro (4) años, el cual se iniciará el 1° de marzo y concluirá el último día de febrero.

Parágrafo. Los personeros Municipales o Distritales elegidos el 1° de marzo de 2004, concluirán su período el 28 de febrero de 2008.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005), por

*Carlos Higuera Escalante,*

Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A raíz de los diferentes cambios que se han venido dando con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se encuentra el de darle mayor participación a los entes territoriales, en especial, en lo atinente al tema de la Descentralización Política y Administrativa.

Dentro de este contexto, surge la ampliación de los períodos de tres (3) a cuatro (4) años de aquellos funcionarios de elección popular, como lo son los Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles, e incluso a los miembros de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002, art. 30).

No obstante, se ha dejado por fuera de todas estas reformas a quienes velan precisamente por los intereses de las Comunidades como los son los Personeros Municipales. De esta forma se estaría violando el derecho a la igualdad de aquellas personas que deseen aspirar a cargos de elección en la Administración Pública.

Por lo anterior y como una justa reivindicación a los derechos de quienes desempeñan el cargo de Personeros Municipales o Distritales, presento a consideración del honorable Senado este proyecto de ley que busca lograr la *equidad e igualdad* en los cargos de elección de los entes territoriales en Colombia.

Atentamente,

*Carlos Higuera Escalante,*

honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 101, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Higuera E.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 101 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2005 SENADO

*por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### DEL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. *Campo de aplicación, objeto de la ley y definición.*

**Campo de aplicación.** La presente ley regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Se entiende por empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, para todos los efectos de la presente ley, el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y el personal civil no uniformado de la Policía Nacional. Los empleados públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se registrarán por las normas vigentes propias de cada organismo.

**Objeto de la ley.** El objeto principal del sistema específico de carrera de los empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Pública, de la Policía Nacional y demás entidades o dependencias a quienes se les aplica esta ley, es promover el desarrollo integral del personal civil no uniformado, y regular los procesos de selección, ingreso, promoción, permanencia, estabilidad y retiro de sus empleados, en función de las necesidades del desarrollo humano, administrativo, técnico, profesional y especializado que requieran las entidades, teniendo en cuenta las restricciones, funciones y requerimientos que genera su misión. El logro de estos objetivos se hará exclusivamente con base en la seguridad, mérito y mejoramiento del servicio, sin discriminación de ninguna índole se registrarán por un sistema especial o específico de Carrera Administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

**Definición.** El Sistema Específico de Carrera Administrativa de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, personal civil no uniformado, es un sistema específico y técnico de administración de personal, que previa la valoración de las condiciones de seguridad, tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos, dada la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen en las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

El ingreso, la permanencia, capacitación, el ascenso y el retiro de los empleos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se hará considerando exclusivamente en el mérito y la capacitación, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

Artículo 2º. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el sistema especial o específico

de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, deberá desarrollarse fundamentalmente en los principios de igualdad de oportunidades, transparencia, y reconocimiento de méritos conforme a lo establecido en la ley. Todos estos principios basados en el mejoramiento del servicio, transparencia y eficiencia en el desarrollo de la función pública.

Artículo 3º. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y sus distintas entidades adscritas o dependientes de este, pertenecen a un Sistema Específico de Carrera Administrativa, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

1. Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los despachos del Ministro de Defensa Nacional, Viceministro, Secretario General, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Director y Subdirector General de la Policía Nacional, Comisionado Nacional para la Policía Nacional, Jefes de Oficina, Jefes de Oficina Asesoras de Jurídica, de Contratos, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones, Jefe de Area, y demás oficinas asesoras, Directores y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces.

2. Los empleos adscritos a las Oficinas de Comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu personae*, requeridas en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

3. Los empleos a los cuales se les asignen las funciones de Pagador, Contador, Tesorero, Almacenista, Presupuesto.

4. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenezcan al ámbito Directivo y conducción institucional, de manejo o de especial confianza.

Artículo 4º. *Planta de personal.* El Ministerio de Defensa Nacional tendrá un sistema de planta global nacional. Corresponde al Ministro de Defensa Nacional o en quien delegue, la distribución de los empleos que hacen parte de la planta global entre las distintas entidades, fuerzas o dependencias de la entidad, atendiendo las necesidades del servicio.

Artículo 5º. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la Planta de Personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Administrativa, deberá ser provisto mediante concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

#### TITULO II

##### DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA ESPECIAL O ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 6º. *Comisión Administradora de Carrera.* La Comisión Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se constituye en el Organismo Superior de dirección y administración de la carrera.

Artículo 7º. *Conformación de la Comisión Administradora de Carrera.* La Comisión Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, estará conformada por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro, como su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario General del Ministerio.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como su delegado.

4. Los Comandantes de Fuerza o los Segundos Comandantes, como sus delegados.

5. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

6. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General, como su delegado.

7. Dos (2) representantes de los empleados, los cuales serán elegidos por votación directa de los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, actuará como secretario técnico y de apoyo de la Comisión Administradora de Carrera, con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Elección de representantes de los empleados.* La elección de los representantes de los empleados del sistema específico de carrera se efectuará por votación directa en elecciones generales, convocadas por el Ministro de Defensa Nacional para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Parágrafo. Los representantes de los empleados del sistema específico de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, podrán ser reelegidos hasta por un período igual o inferior al inicialmente convocado.

Artículo 9°. *Calidades y requisitos del representante de los empleados.* El representante de los empleados deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior a cinco (5) años a la fecha de inscripción para la elección.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos especializados de carrera administrativa o afines, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión Administradora de Carrera.* Son funciones de la Comisión Administradora del sistema específico de carrera:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulen el sistema específico de carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. Formular las políticas, los planes y los programas del sistema específico de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.

4. Vigilar la ejecución y aplicación de los planes y programas de capacitación de los empleados.

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera establecidos en la normatividad correspondiente.

6. Absolver las consultas que le formulen las respectivas comisiones de personal, respecto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el sistema específico de carrera del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

a) De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados, pudiéndolos dejar sin efectos total o parcialmente, cuando hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar al nominador la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de carrera. Lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional;

b) De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del Ministerio de Defensa Nacional, aun en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que estos se expidieron con violación a las normas que la regulan, lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional;

c) De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de la lista de elegibles conformadas en procesos de selección;

d) Resolver las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso;

e) Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación, interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por la Comisión de Personal;

f) Realizar los procesos de selección o delegarlos, en todo o en parte, a los Jefes de Talento Humano del Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional;

g) Diseñar las pruebas que se aplicarán en los respectivos concursos;

h) Diseñar e implementar los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral;

i) Certificar la situación de los empleados en el Registro Público de Carrera;

j) Darse su propio reglamento.

8. Por intermedio de la Comisión Técnica, cumple las siguientes funciones:

a) Tramita y elabora los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo y las características de la seguridad y defensa nacional;

b) Recepcionar y tramitar, ante las Comisiones de personal de las fuerzas y de la Policía Nacional, las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas;

c) Elaborar y firmar las actas de concurso;

d) Proyectar para la firma del Jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso;

e) Efectuar las anotaciones por inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera;

f) Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien este delegue.

Parágrafo. La Comisión Administradora de Carrera conformará una comisión técnica, con personal idóneo que acredite conocimientos y experiencia en el manejo de Carrera Administrativa especial, proveniente de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Artículo 11. *Comisiones de Personal.* En el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando del Ejército, Comando de la Armada, Comando de la Fuerza Aérea y la Dirección General de la Policía Nacional, deberá existir una Comisión de Personal, las cuales estarán conformadas por dos (2) representantes designados por el nominador y un (2) representante de los empleados que será elegido por voto directo de los empleados de carrera.

Para la primera elección del representante de los empleados públicos de carrera, podrán votar todos los empleados públicos del Ministerio de Defensa, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea, de la Dirección General de la Policía Nacional, así no estén inscritos en carrera.

Parágrafo. Estas Comisiones sesionarán ordinaria o extraordinariamente, según lo determine su reglamento.

Artículo 12. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de Personal, cumplirán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme a lo establecido en las normas y procedimientos legales.

2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Solicitar a la Comisión Administradora de Carrera, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

4. Conocer en primera instancia de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.

5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.

6. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar a la Comisión Administradora de Carrera la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria o por informe reservado de inteligencia.

8. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados o desmejorados sus derechos.

9. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la presente ley y para que las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa y respectivo orden descendente.

10. Proponer iniciativas relacionadas con el plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 13. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal.* Para todos los efectos, a los miembros de las comisiones se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En ningún caso, los representantes de los nominadores y de los empleados podrán integrar simultáneamente la Comisión Administradora de Carrera y la Comisión de Personal.

Artículo 14. *Elección del representante de los empleados públicos en cada una de las Comisiones de Personal.* El Representante de los empleados en cada una de las Comisiones de Personal será elegido por voto directo de todos los empleados de carrera de las respectivas Fuerzas y de la Policía Nacional que la integran, por convocatoria del Ministro de Defensa Nacional, previa acreditación de las calidades, en las condiciones y mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1228 de 2005 o las normas que lo sustituyan o modifiquen o por las que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados en las Comisiones de Personal.* Los representantes de los empleados en las comisiones de personal deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior a cinco (5) años a la fecha de inscripción para la elección.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes a las mencionadas comisiones, no se requerirá que los empleados postulados o votantes estén inscritos en la carrera.

Artículo 16. *Prioridades en la provisión de los empleos.* Para efectos de la provisión definitiva de los empleos de carrera especial o sistema específico de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se tendrán en cuenta de manera exclusiva las circunstancias que a continuación se señalan en el orden aquí indicado:

1. La persona cuyo reintegro haya sido ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. El personal de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes conforme a las reglas establecidas en las normas generales de carrera.

3. Aquellos empleados, que por razones de orden público o seguridad, deban ser trasladados.

4. La persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en las listas de elegibles vigentes. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta, el nombramiento deberá recaer en quien ostente derechos de carrera.

### TITULO III

#### PROCESO DE SELECCION

##### PARA LA VINCULACION A EMPLEOS DE CARRERA

Artículo 17. *Procesos de selección o concurso.* El ingreso a los empleos del Sistema Específico de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, tiene por objeto el ingreso de personal idóneo, capacitado y que garantice la función institucional que cumple el Ministerio de Defensa Nacional. Se hará mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para desempeñar los empleos, mediante concurso de méritos y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de lista de elegibles, el período de prueba y la inscripción en el registro de empleados de carrera.

Los concursos serán abiertos y en ellos podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la carrera administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, serán organizados a través de la Comisión Administradora de Carrera Administrativa.

Artículo 18. *Ascenso.* En el evento en que un empleado de carrera sea seleccionado, previo concurso, para desempeñar otro empleo de carrera de superior jerarquía, su nombramiento se considerará como ascenso.

Artículo 19. *Facultades para realizar los procesos de selección o concursos.* La Comisión Administradora de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien esta delegue, adelantará los concursos para la provisión de los empleos de carrera con sujeción a los procedimientos y lineamientos previstos en esta ley.

Artículo 20. *Etapas del proceso.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento de personal, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 21. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Entidad como a los participantes. Una vez iniciada la inscripción de aspirantes, no podrá modificarse sus bases o condiciones, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en los siguientes aspectos: Sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso a los interesados.

En la convocatoria se señalará el lugar para el cual se concursa el empleo, aclarando que este corresponde a una Planta Global Nacional y que puede ser nombrado o trasladado en cualquier momento de acuerdo con las necesidades institucionales, así como los requisitos que se deben cumplir para el o los cargos convocados.

Artículo 22. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos (2) avisos en días diferentes.

2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres (3) veces diarias en horas hábiles durante dos (2) días.

3. Publicación en la página web de la entidad, por un tiempo no inferior a seis días calendario.

En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes, podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altavoz ubicado en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos como mínimo de dos (2) horas, durante dos (2) días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto anunciado, firmado por quien lo transmitió y por dos (2) testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en cartelera, en lugar visible de acceso y concurrencia pública de la Entidad y las dependencias que se considere conveniente, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes o mediante la utilización de cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 23. *Reclutamiento.* Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos y competencias para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 24. *Pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

Artículo 25. *Clase de pruebas.* Las pruebas podrán ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes y entrevistas.

En todo concurso la prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán como mínimo dos (2) pruebas más, de las cuales, por lo menos una, tendrá carácter eliminatorio y deberá ser escrita.

En todo concurso para proveer un empleo en el Ministerio de Defensa Nacional, deberá tenerse en cuenta en el proceso de selección y en la valoración de antecedentes, la capacitación, nivel profesional o educativo o formación en el área de desempeño que corresponda o la experiencia específica o relacionada respecto del empleo a proveer.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá asistir al Ministerio de Defensa Nacional, en la capacitación de los funcionarios y en la asesoría en materia de carrera administrativa, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Cuando en un proceso de selección se establezca como prueba la entrevista, esta podrá tener un valor máximo del quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y del veinte por ciento (20%) cuando tenga carácter de eliminatoria; el jurado calificador será plural e impar. La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso, por un término no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la cual se expida la lista de elegibles.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales este se asignó.

Parágrafo. La elaboración y aplicación de pruebas o instrumentos de selección de que trata el presente artículo, corresponde a criterios de

objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente señalados y determinados por parte de la Comisión Administradora de Carrera Administrativa, a través de la Comisión Técnica.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración, o de las instancias previstas en la presente ley, o cuando requieran conocerlas en desarrollo de sus competencias.

Artículo 27. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, se deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. A quien esté ocupando el primer lugar en la lista de elegibles se le efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado, antes de producirse el nombramiento en período de prueba. En el evento en que este sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento en el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional, y se excluirá de la lista de elegibles; el mismo proceso se adelantará con quien siga en el orden descendente dentro de la misma. De estas situaciones se informará en forma motivada e inmediata y por escrito a la Comisión Administradora de Carrera.

Artículo 28. *Período de prueba e inscripción en la carrera.* La persona seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. La evaluación se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba. En todo caso mientras se hace la evaluación se mantendrá la vinculación del empleado.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Específico de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el Registro y no tendrá período de prueba.

Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, que no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 29. *Concursos con un solo aspirante o un solo aspirante admitido.* En los concursos en los cuales se inscriba un candidato, o solo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un tiempo igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentaren más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 30. *Notificaciones.* Las decisiones de la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal y de las Dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos se notificarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, indicando los recursos que proceden, y ante quien deben presentarse.

#### TITULO IV REGISTRO DE CARRERA

Artículo 31. *Registro de carrera.* Créase el Registro de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará conformado por los

empleados públicos, inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este Registro corresponderá a la Comisión Técnica, la cual deberá presentar a la Comisión Administradora de Carrera Administrativa, cada seis (6) meses o cuando esta lo solicite, un informe sobre el estado del registro.

Parágrafo. Los funcionarios públicos del Ministerio de Defensa Nacional que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren inscritos en Carrera del Sistema General, conservarán sus derechos, y formarán parte en un capítulo especial del Registro de Carrera que se crea, pero en todo caso a partir de la vigencia de esta ley les serán aplicables las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 32. *Inscripción y actualización en la carrera.* Una vez agotado el período de prueba con calificación satisfactoria de evaluación del desempeño, el empleado adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro.

Cuando el empleado de carrera sea incorporado o nombrado en un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el Registro.

La inscripción o actualización consistirá en la anotación en el Registro, del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización y la fecha de ingreso al Registro.

Las Dependencias de Recursos Humanos deberán enviar la información correspondiente a la Dirección de Carrera, para las inscripciones o actualizaciones en el Registro.

La notificación de la inscripción o actualización en la carrera se cumplirá con la anotación en el Registro de Carrera.

Artículo 33. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la carrera administrativa será comunicada al interesado y a la dependencia que atienda la gestión del talento humano por medio de certificación, que para el efecto será expedida por la Comisión Administradora del Sistema Específico de Carrera.

## TITULO V DERECHOS DE CARRERA

Artículo 34. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos del Sistema Específico de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de dependencias o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en las condiciones, procedimiento y términos que establezcan las normas de carácter general sobre la materia.

La incorporación se efectuará, dentro de los (6) seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en cualquier dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos y la persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en el Registro.

De no ser posible la incorporación en el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término señalado, de conformidad con las normas vigentes, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal y los empleos de carrera de la nueva planta se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. En el evento en que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación.

Artículo 35. *Reforma total o parcial de planta de personal.* Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar

sus funciones, se distinga de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y la escala de remuneración, podrán tener requisitos superiores para su desempeño. Sin embargo, estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 1°. Podrán incorporarse a la planta de personal modificada o reformada, en las mismas condiciones del presente artículo, los servidores que se encuentren en provisionalidad, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carrera.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, determinará la planta de personal de las instituciones y dependencias a quienes se les aplica esta ley.

Artículo 36. *Efectos de la incorporación en nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la carrera, previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes.

Artículo 37. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales, para los empleados de carrera conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación por supresión del cargo en los términos de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera sin previo concurso o de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sin haber sido previamente comisionado para el efecto.

## TITULO VI EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 38. *Definición de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión de los empleados públicos de carrera e identifica las áreas potenciales de estos en el cumplimiento de unas funciones y objetivos precisos.

Artículo 39. *Objetividad de la evaluación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado ordinariamente una (1) vez al año, respecto a los objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables, verificables y expresado en una calificación de servicios.

Parágrafo 1°. La evaluación del desempeño laboral se hará en todo caso, conforme a las funciones del cargo desempeñado, para lo cual se tendrá en cuenta el manual de funciones o los objetivos y parámetros fijados entre el superior y el evaluado, en este último caso deberá existir constancia escrita.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Defensa Nacional formulará los planes de gestión anualmente, por dependencias, como marco de referencia para la concertación de objetivos con cada empleado dentro del proceso de evaluación del desempeño, sin perjuicio de que se adopte el manual específico de funciones. En todo caso deberá comunicárseles a los funcionarios el sistema a aplicar para la evaluación, de tal suerte que garantice el debido proceso.

Artículo 40. *Carácter de la calificación.* La calificación es el resultado de la evaluación del desempeño laboral, de todo el período establecido o del promedio ponderado de las evaluaciones parciales, que durante este período haya sido necesario efectuar.

Artículo 41. *Criterios para la evaluación.* Las evaluaciones del desempeño laboral de servicio deben ser:

1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad.
2. Justas, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, y
3. Referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado durante el lapso evaluado y apreciadas dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 42. *Periodicidad de la evaluación.* La evaluación del desempeño se realizará en forma ordinaria una vez al año. El Ministerio de Defensa

Nacional adoptará de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, el sistema y los instrumentos de evaluación, con el apoyo del Área de Recurso Humanos o la que haga sus veces, previo concepto favorable de la Comisión Administradora de Carrera, dentro de los seis (6) meses siguientes a la conformación de la Comisión de Carrera.

Artículo 43. *Objetivos de la calificación de servicios.* La calificación de servicios de los empleados del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo:

1. Determinar la permanencia o retiro del servicio y del registro de la carrera administrativa.
2. Determinar la participación en los cursos de capacitación, internos y externos.
3. Promover la participación de los empleados en los programas de capacitación.
4. Otorgar estímulos.
5. Servir de instrumento fundamental para el diseño de los planes y programas de mejoramiento institucional.
6. Formular programas de capacitación y actualización.
7. Evaluar los procesos de selección.

Artículo 44. *Competencia para calificar.* El jefe inmediato del empleado es el responsable de evaluar y calificar su desempeño laboral en los términos y condiciones que señale la Comisión Administradora de Carrera, salvo que existe impedimento de orden legal, evento en el cual la evaluación la hará un superior jerárquico designado para tal fin por el nominador.

Se entiende por jefe inmediato el empleado que ejerce las funciones de superior jerárquico de la dependencia donde el empleado preste sus servicios.

Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale la Comisión Administradora de Carrera. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Parágrafo 1°. La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado:

- a) La calificación deberá ser motivada, y en todo caso comprenderá únicamente los criterios que señale la Comisión Administradora de Carrera, debiendo ser notificada al funcionario evaluado en los términos a que se refiere el Código Contencioso Administrativo;
- b) Contra el acto mediante el cual se haga la calificación, proceden los recursos de ley de que trata el C. C. A.;
- c) Si contra el acto de calificación procede el recurso de reposición, este deberá ser resuelto en el término de 45 días calendario. Si se trata de recurso de apelación, el mismo se debe resolver en el término de dos (2) meses;
- d) Cuando el recurso no se resuelva dentro del término señalado, se entenderá favorable la evaluación del funcionario impugnante en el mínimo.

Parágrafo 2°. Solamente para efectos de capacitación, bienestar y estímulos, la evaluación del desempeño se hará extensiva a los empleados de libre nombramiento y remoción, de período fijo e igualmente a los trabajadores oficiales, cuando la vinculación laboral sea igual o superior a seis (6) meses.

## TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 45. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de estos se prorrogará automáticamente por tres (3) meses más, después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere

posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele la totalidad de los salarios y prestaciones por el término comprendido entre la fecha del retiro y tres (3) meses posteriores al parto.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 46. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Administradora de Carrera, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

## TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47. *Régimen de transición.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de la promulgación de la presente ley ostenten derechos de carrera administrativa previa verificación de los respectivos concursos, conservarán los derechos y serán inscritos en el Registro de Carrera regulado en esta ley, debiendo ser reubicados en cargos de carrera, en el evento de estar ocupando en encargo uno de libre nombramiento y remoción.

Artículo 48. A quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos en calidad de provisionales y se presenten a los concursos convocados para proveerlos en forma definitiva, no se les exigirán requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos cargos, salvo que aspiren a un cargo de rango superior, caso en el cual deberán acreditar los requisitos para tal fin, y en la prueba de análisis de antecedentes se les reconocerá y evaluará especialmente la experiencia laboral, antigüedad, conocimientos, estudios y eficiencia. La Comisión Administradora de Carrera adoptará los instrumentos necesarios para tal efecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la integración de la Comisión o entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los concursos a que se refiere el inciso anterior se realizarán en un término no mayor a los doce (12) meses siguientes a la integración de la Comisión Administradora de Carrera y establecido el sistema o instrumentos de evaluación.

Artículo 49. *Transitorio.* Términos para la adopción de las normas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, el Gobierno Nacional –Ministerio de Defensa Nacional– dispondrá de un (1) un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar y garantizar la correcta aplicación del Sistema Específico de Carrera Administrativa, mediante las resoluciones, acuerdos y medidas administrativas a que haya lugar.

Artículo 50. Mientras se expiden los decretos reglamentarios, actos, resoluciones y demás disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley, conforme a las facultades otorgadas, continuarán vigentes las normas vigentes sobre administración de personal, y en especial las establecidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. No obstante, se podrán conservar o efectuar los nombramientos provisionales que demande el servicio hasta el momento de realización de los procesos de selección, una vez se hayan adoptado los instrumentos que garanticen la plena aplicación del régimen especial de carrera de que trata la presente ley.

Artículo 51. *Transitorio.* El personal que ingresó antes de la vigencia de la Ley 443 de 1998 o con posterioridad, mediante los procesos de selección y méritos realizados conforme a las normas vigentes para la época en el Ministerio de Defensa Nacional, entrará en período de prueba por el término de un año, vencido el mismo se procederá a la evaluación respectiva, y quienes superen dicho período de prueba serán inscritos en el registro de carrera, los que no superen dicho período de prueba, seguirán ocupando el cargo en provisionalidad si la necesidad del servicio lo exige mediante acto administrativo debidamente motivado, y su retiro se producirá una vez se convoque a concurso, salvo que aprueben el concurso, caso en el cual será nombrado en período de prueba conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 1°. Contra el acto de evaluación a que se refiere este artículo proceden los recursos de ley en los términos a que se refiere el C. C. A.

Parágrafo 2°. El anterior proceso se iniciará una vez vencido el término que tiene la Comisión Administradora de Carrera para empezar a funcionar e implementar la aplicación de la misma.

Artículo 52. *Transitorio. Primera elección de los representantes de los empleados públicos ante las comisiones.* La primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal, a cuyos representantes se les hubiere vencido su período deberá ser convocada en un término no mayor a los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes de los empleados públicos ante las Comisiones de Personal, integradas a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán hasta la culminación de su período.

Artículo 53. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas y expresas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a los organismos y entidades que deban regirse por la presente ley.

2. El sistema de requisitos, funciones y competencias aplicables a los organismos y entidades, inspirado en el mejoramiento del servicio, y acorde con las funciones que cumplen respecto de las entidades y organismos que deban regirse por la presente ley.

Parágrafo. Las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la presente ley, mientras se expiden los decretos o actos reglamentarios, conforme a las facultades otorgadas al Presidente de la República.

Artículo 54. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, a la vigencia de la presente ley, en aspectos de carrera administrativa o especial de funcionarios vinculados al amparo de normas anteriores.

Artículo 55. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, artículos del Decreto-ley 1214 de 1990 respecto a la administración, ingreso y retiro de personal, el Decreto 2909 de 1991 y decreto-ley 1792 de 2000, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Miguel de la Espriella Burgos,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta el 11 de agosto de 1994, todos los empleos del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional eran de libre nombramiento y remoción. La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número 356 del 11 de agosto de 1994, dispuso que dichos cargos eran de carrera administrativa y que el personal civil no uniformado de la fuerza pública, podía regirse por una carrera administrativa especial creada por la ley.

Con la Ley 443 de 1998, por primera vez ingresaron los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, a la Carrera Administrativa General. Posteriormente el Decreto-ley número 1792 del 14 de septiembre de 2000, creó la carrera especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Mediante Sentencia C-757 del 17 de julio de 2001, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la Carrera Administrativa Especial, por considerar que el legislador extraordinario se extralimitó en las facultades otorgadas mediante la Ley 578 de 2000, al modificar la Ley 443 de 1998, pero a su vez reiteró que este personal puede ser regido por una

carrera administrativa especial, al precisar: **“Nada obsta, como lo ha expresado esta corporación, para que en relación con estos funcionarios y de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución se establezca un régimen especial aún mediante el mecanismo de facultades extraordinarias...”**. (Negrillas fuera de texto).

Igualmente mediante la Sentencia C-356 de 1994, la honorable Corte Constitucional manifestó **“Reitera la Corte en este sentido que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en los cuales al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes a la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que exijan por razón de la responsabilidad la dirección y confianza que les deposita”**. (Negrillas fuera de texto).

A partir del 23 de septiembre de 2004, con la expedición de la Ley 909 de 2004 en su artículo 3° dentro del campo de aplicación, se dispuso que el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, formaba parte del Sistema General de Carrera Administrativa.

Al revisar la planta de personal de las distintas fuerzas que forman parte del Ministerio de Defensa Nacional, así como las funciones que estas cumplen, se concluyó que el sistema de Carrera Administrativa para el personal civil no uniformado de la fuerza pública, causaría traumatismos e inconvenientes en el manejo de personal. Además, teniendo en cuenta los requisitos y funciones que exigen los Decretos 770 y 2772 de 2005, sería inconveniente convocar a concurso de mérito para establecer la carrera administrativa en la institución militar, toda vez que en gran mayoría los cargos del personal civil actualmente se refieren a técnicos o asistenciales, cargos estos que son desempeñados por profesionales en términos generales, lo que llevaría en determinado momento un desmejoramiento en la calidad del servicio, pues para los cargos enunciados las disposiciones vigentes exigen como requisito máximo ser bachiller.

Por lo anterior, comedidamente someto a consideración del honorable Congreso de la República para su estudio y aprobación el proyecto de ley, “por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios”, cuyo objetivo es mejorar la eficiencia de la administración de las entidades y servidores a quienes se les aplicará esta ley, y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades de ingreso a los empleos de la entidad, conservando los principios rectores consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política.

Dicho proyecto contempla igualmente la creación de la Comisión Administradora de Carrera que estará integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Secretario General del Ministerio de Defensa, los Comandantes de las Fuerzas y el Director General de la Policía Nacional, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio y dos Representantes de los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo sus funciones, así mismo se consagra la creación del Registro Público de Carrera para este personal, al igual que se crean sendas Comisiones de Personal para el Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En todo caso el proyecto en mención respeta los derechos de carrera, evaluación del desempeño y calificación de servicios orientados a alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

No puede dejarse de lado que los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional hacen parte de una Planta Global y Flexible tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 1792 de 2000, que a su tenor literal

reza “**Sistema de Planta Global**. El Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio, atendiendo el requerimiento de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio”, de igual forma estos servidores coadyuvan al cumplimiento de la misión constitucional que cumplen las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en relación con el servicio público esencial de la seguridad y la defensa nacional.

Por lo anterior y conforme a lo contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política, cuando consagra que los empleos en las entidades y en los órganos del Estado son de Carrera Administrativa. Salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y **los demás que determine la ley...**, se considera que en esas circunstancias el Legislativo teniendo en cuenta los argumentos expuestos está facultado para crear la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

El ingreso, la permanencia y ascenso a estos empleos los determinará el mérito de acuerdo con los requisitos y las condiciones que la ley señale.

El retiro de los mismos sólo podrá efectuarse por violación al Régimen Disciplinario, por mal desempeño laboral y por las demás causales que establezca la ley.

Además, los empleados públicos que laboran en el Ministerio de Defensa Nacional, están sujetos a un régimen especial de servicio que exige permanente disponibilidad en el cumplimiento de sus funciones sin que exista el pago de horas extras, traslados al nivel nacional conforme a necesidades del servicio, sin que por esto se diga que hay desmejoramiento en la relación laboral, estudio reservado de inteligencia, firma de promesa de reserva, y regímenes especiales de prestaciones, salarios y administración de personal, entre otros, salvo para quienes ingresaron a la institución a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes forman parte del Sistema integral de Seguridad Social, en lo referente a estos riesgos.

Como se observa, la naturaleza especial del Ministerio de Defensa, Fuerza Pública y Policía Nacional, requiere de un esquema dentro del cual se producen movimientos de personal, no solamente del personal uniformado, sino también civil, que no obedece a los mismos criterios ni tiene las mismas funciones o características aplicables en otras instituciones del Estado. Requiere cierto margen de discrecionalidad de quienes dirigen el cuerpo oficial y una inmediata disponibilidad de su personal, aunque desde luego el poder correspondiente tampoco puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue.

Cabe resaltar, que los sistemas específicos de carrera conforme a la normatividad vigente, son aquellos que en razón de su singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las distintas entidades a las que se les aplican, regulan aspectos específicos para el desarrollo de la carrera administrativa en materia de méritos, para el ingreso, capacitación, experiencia, permanencia, ascenso, retiro y manejo del personal y se encuentran reglamentados en disposiciones o leyes diferentes a las que regulan la función pública.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las grandes diferencias que estos funcionarios tienen frente a los demás servidores públicos del Estado, se hace necesario establecer una Carrera Administrativa

Especial que le permita al Ministerio de Defensa Nacional cumplir la misión constitucional encomendada.

*Miguel Alfonso de la Espriella Burgos,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de septiembre del año 2005 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 102, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Miguel A. de la Espriella*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102 de 2005 Senado, *por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios;* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2005 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 154 del Código Civil Colombiano.*

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE

Presidente de la Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 02 de 2005 Senado, “No más esclavitud en el Hogar”. “Por la cual se modifica el artículo 154 del Código Civil Colombiano”.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado, a continuación presentamos el informe de ponencia del Proyecto de ley número 02 de 2005 Senado, “No

más esclavitud en el Hogar”. “Por la cual se modifica el artículo 154 del Código Civil Colombiano”.

El proyecto de ley al que rendimos informe de ponencia, fue radicado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro. La iniciativa plantea la modificación del artículo 154 del Código Civil incorporando dos modificaciones al artículo que tipifica las causales de divorcio: La primera de ellas repite una cualificación de la primera causal de divorcio que ya había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y la segunda introduce una nueva causal, según la cual la desigualdad al compartir las responsabilidades domésticas, el cuidado y la atención de ascendientes y descendientes u otros dependientes a cargo, será motivo para solicitar el divorcio.

Para darle más claridad a nuestra exposición hemos decidido organizar el presente informe así:

1. El proyecto de ley.

2. Consideraciones

2.1 La modificación del numeral primero del artículo 154 del Código Civil

2.2 La introducción de una nueva causal de divorcio

2.3 Modificaciones

3. Proposición

1. **El proyecto de ley**

Como explicamos, el proyecto de ley tiene como objeto modificar el Código Civil en el Título VII Del Divorcio y la Separación de Cuerpos, sus Causas y sus Efectos, parágrafo 2°. Causas del Divorcio, artículo 154 con dos reformas:

La primera de ellas repite la fórmula establecida en la Ley 25 de 1992, según la cual es causal de divorcio: “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”. Para esta primera modificación no encontramos justificación dentro de la exposición de motivos, ni razones que soportaran el cambio. Adicionalmente, como explicaremos más adelante, esta cualificación de la causal ya fue estudiada por la Corte Constitucional siendo declarada inexecutable mediante la Sentencia C-660 de 2000.

La segunda modificación introduce como nueva causal para solicitar el divorcio “10. La desigualdad al compartir las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes u otras personas dependientes a cargo”.

Justifica el autor esta modificación de varias formas: en primer lugar señala que la discriminación en contra de la mujer es injusta, porque a ella se le trata como inferior al hombre y como indigna de sus prerrogativas y privilegios. Adicionalmente argumenta que las aspiraciones de la mujer a participar activamente en la comunidad han sido reprimidas y que las mujeres trabajadoras han enfrentado el recorte de sus derechos laborales durante varias décadas. En tercer lugar establece que “la equiparación entre el hombre y la mujer en el mundo del trabajo es aún lejana” y la discriminación de que es objeto en el sector laboral tiene que ver con sus posibilidades de embarazo y los costos que ello implicaría para el empleador.

Agrega el proyecto que “la mujer debe dejar de ser vista como un ama de casa” y para ello utiliza una serie de estadísticas que muestran el estado de la mujer trabajadora en Colombia, haciendo adicionalmente un recuento del rol de la mujer tradicional dentro de la sociedad.

Concluye el proyecto señalando que en virtud de los principios constitucionales y de los señalados en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belén de Pará, la Plataforma de Acción de Beijing y la Declaración y Programa de Acción de Viena y a partir de la equidad de género el proyecto lo que busca es respetar y apoyar a las mujeres en el hogar, equilibrar las tareas de la vida familiar, luchar en contra del machismo y castigar a quienes no se den cuenta de la igualdad de sexos en la familia al no asumir el compromiso de cuidar a sus hijos.

2. **Consideraciones**

Antes de entrar con las consideraciones, vale la pena resaltar que para los ponentes fue preciso solicitar a expertos en el tema, por lo que se

procedió a invitar en la sesión de la Comisión Primera del Senado, a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón, Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora Marta Lucía Vásquez Zawadzky, Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer; al doctor Ernesto Rojas, Director del DANE y a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Beatriz Londoño, quien se excusó y envió a su delegada, Susana Leal, y a la doctora Isabel Cristina Jaramillo Directora de la Cátedra de Género y Justicia en la facultad de derecho de la Universidad de los Andes, quienes aportaron sus conceptos sobre el tema en discusión.

### 2.1 La modificación del numeral primero del artículo 154 del Código Civil

En primer lugar como lo ya mencionamos, la primera modificación propuesta por el autor repite la fórmula establecida en la Ley 25 de 1992 según la cual es causal de divorcio: “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”.

Como lo señalamos anteriormente, no encontramos razones dentro de la exposición de motivos que soportaran el cambio. Adicionalmente, debemos considerar que esta cualificación de la causal ya fue estudiada por la Corte Constitucional, siendo declarada inexecutable mediante la Sentencia C-660 de 2000, en la que manifestó que el perdón o la negligencia inicial de la pareja frente al comportamiento infiel del otro no podría tener un efecto indeterminado en el tiempo, porque en el matrimonio se dan unos componentes afectivos y emocionales que obligan al legislador a entender que tal perdón o negligencia inicial puede cambiar.

Afirmó la Corte que a los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial vigente en contra de su voluntad, así como no se les puede obligar a que contraigan matrimonio, porque si bien existe una obligación constitucional de propender por la armonía familiar, hay eventos en los que necesariamente se resquebraja la estabilidad de la pareja. Para la Corte, estos eventos conducen a que uno de sus integrantes invoque la disolución sin que el Estado pueda entrometerse en esos asuntos obligando a la permanencia de la pareja, castigándola.

Para mayor claridad en este punto creemos necesario volver a las palabras de la Corte, quien dijo en su momento que:

*“Si bien el ordenamiento jurídico reconoce al matrimonio la naturaleza jurídica de un acto convencional, de un contrato en los términos del citado artículo 113 del Código Civil, las especiales características de su principal consecuencia, la familia, impiden aplicar a esta modalidad de acuerdo de voluntades en sus diversas etapas, los mismos criterios que se aplican dentro del régimen general de los actos jurídicos y de los contratos en particular. Tampoco pueden predicarse a la responsabilidad que surge entre los cónyuges por efecto del matrimonio los criterios determinantes de la misma en otra clase de relaciones jurídicas. Ello es particularmente evidente en materia de culpa. Los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagra como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio”*<sup>1</sup>.

Frente a estas consideraciones de orden constitucional lo único que podemos hacer es desestimar las intenciones del proyecto de establecer nuevamente como ley, la calificación que se le había dado a la Causal número 1 del artículo 154 del Código Civil en el sentido de que podría solicitarse el divorcio sólo si el demandante no hubiera consentido, facilitado o perdonado las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro cónyuge y por ello la excluimos del Pliego de Modificaciones.

### 2.2 La introducción de una nueva causal de divorcio

En segundo lugar, respecto de la introducción de una nueva causal para solicitar el divorcio según la cual “10. La desigualdad al compartir las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y

<sup>1</sup> Sentencia C-660 de 2000 M. P. Alvaro Tafur.

descendientes u otras personas dependientes a cargo” será motivo para la demanda de divorcio, tenemos varias observaciones:

Para comenzar consideramos, al igual que el autor, que es necesario delinear mecanismos que tiendan a evitar las inequidades en el tratamiento que reciben las mujeres en la sociedad colombiana y creemos que el Congreso de la República ha sido conciente de esta necesidad al aprobar normas tanto nacionales como internacionales que propenden por ese objetivo. Basta con dar un vistazo general a los siguientes instrumentos normativos:

– La Ley 575 de 2000 que modifica parcialmente la Ley 294 de 1996, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

– La Ley 731 de 2002, “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.

– La Ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres que tiene como objeto “establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado”, fundamentada en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia<sup>2</sup>.

– La Ley 812 de 2003, que contiene dentro de sus objetivos la construcción de equidad social y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, en el CAPITULO II Descripción de los principales programas de inversión, artículo 8° literal c) CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL<sup>3</sup>.

– Actualmente se encuentra en trámite legislativo el Proyecto de ley número 186 de 2004 Senado, 082 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se crea el Observatorio de Asunto de Género”, un instrumento que según los ponentes “debe adquirir carácter permanente a través de una ley de la República (...). Su formalización hace posible garantizar que en Colombia se promueva un desarrollo humano con equidad, sin discriminación y con oportunidades”.

Adicionalmente contamos con los tratados internacionales ratificados por Colombia en el tema, algunos de ellos son:

– La Declaración y Plataforma de Acción sobre la Mujer, que se llevó a cabo en Beijing, en 1995.

– La Cumbre de Desarrollo Social que se llevó a cabo en Copenhague en 1995.

– La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que se llevó a cabo en Belém do Pará en 1994.

– La II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, “Igualdad, desarrollo y paz”, que se llevó a cabo en Copenhague en 1980.

– La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

– La Primera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, México 1975.

– Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, ONU, que se realizó en el Cairo 1994.

También debemos anotar que no han sido sólo el Congreso y el Gobierno quienes concientes de la situación han tomado medidas en este asunto, adicionalmente contamos con el Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres”, celebrado en Bogotá en el año 2003, en donde representantes de las tres ramas del poder público, órganos de control, universidades públicas y gremios del sector privado, se comprometieron a consolidar la equidad de género como política de Estado.

Sin embargo los esfuerzos normativos al parecer no son suficientes. Las normas son claras y las cifras que las soportan son bastante representativas. De conformidad con las cifras del DANE las mujeres, mayoritariamente, se vinculan a esferas productivas de menor remuneración y valoración social. El 75% de las mujeres trabajadoras oscilan entre los 20 y los 49 años, período que corresponde a la etapa reproductiva, durante la cual tienen mayor responsabilidad familiar como esposas, amas de casa y

trabajadoras. Por su condición de trabajadoras y amas de casa su jornada de trabajo llega a ser de 12 y 13 horas diarias.

Adicionalmente, las mujeres son las más afectadas con el desempleo. En el año 2003, el 19.7% de las mujeres no tenían empleo, comparado con el 11.9% de los hombres<sup>4</sup>. En el campo rural la tasa de desempleo también es muy notoria. Según un informe del Ministerio de Agricultura, elaborado en 1999, el 68% de desempleadas rurales correspondía a las mujeres. La tasa de mujeres rurales desempleadas era de 19.3 % mientras que la de los hombres era de 7.3%<sup>5</sup>. Debido al desempleo y la falta de recursos económicos conlleva a que de un maltrato conyugal que ocupan casi el 70% de los casos de violencia intrafamiliar siendo en su gran mayoría (91%) las mujeres las más afectadas<sup>6</sup>.

Ante el horizonte normativo y los datos que nos cuentan de la realidad, los ponentes citamos e invitamos a representantes de diferentes instituciones con autoridad en la materia con el objeto de que nos ayudaran a dilucidar mejor el tema y a darle una solución viable a la situación que se nos presentaba<sup>7</sup>.

El ICBF, a través de la Doctora Susana Leal, resaltó del proyecto la utilización de términos como “cuidado y atención”, ya que según sus propios datos, un buen número de los niños que llegan a esta institución, lo hacen por falta de cuidado y desatención en el hogar. Para esta entidad la propuesta se enmarca dentro de las propuestas de género.

2 Ver Ley 823 de 10 de julio de 2003.

3 La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 señala en el CAPITULO II Descripción de los principales programas de inversión, artículo 8° literal c). CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL numeral 10 del: “Mujeres constructoras de paz y desarrollo.

En desarrollo de la Constitución Nacional, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y, con el propósito de impulsar el desarrollo con equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el Gobierno Nacional adelantará la política para las mujeres. Esta se hará a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la cual coordinará un proceso de concertación con Ministerios y demás entidades públicas, para articular la dimensión de género en sus programas proyectos y presupuestos, dentro del marco de las estrategias y programas, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Se formulará un Plan de igualdad y equidad en las oportunidades entre mujeres y hombres. Se precisarán las funciones de la Consejería Presidencial de Equidad para la mujer. Se formulará un plan de comunicación pública para la equidad entre mujeres y hombres y entre generaciones, y se difundirán y promocionarán los derechos de la mujer para impactar la violencia intrafamiliar y sexual.

Favorecer a las mujeres de escasos recursos y en especial a la mujer cabeza de familia que previamente esté identificada para recibir ayuda en salud, educación, vivienda, recreación y empleo en forma prioritaria.

Crear un sistema de información nacional respecto de la labor desarrollada por las entidades que trabajan el tema de la mujer, el cual recoja las experiencias locales y regionales.

Participación directa y autónoma de las organizaciones de mujeres en los diferentes procesos nacionales y locales de diálogo y negociación política del conflicto social y armado, que incluya y represente los intereses de la diversidad de Movimiento Social de Mujeres”.

4 DANE. “Encuesta nacional de calidad de vida 1997-2000.” 8 de marzo de 2004.

5 Ministerio de Agricultura, 1999.

6 Documento Consejería Presidencia para la Equidad de la Mujer, noviembre de 2003.

7 Para los ponentes fue preciso solicitar a expertos en el tema su opinión sobre el tema, por lo que se procedió a invitar a la doctora Lucía Arbeláez del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Marta Lucía Vásquez Consejera Presidencial para asuntos de género; al Director del DANE y a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que manifestaran su opinión sobre el proyecto y la doctora Isabel Cristina Jaramillo Directora de la Cátedra de Género y Justicia en la facultad de derecho de la Universidad de los Andes, quien se excusó enviando su concepto a los ponentes. La citación tuvo lugar en la Comisión Primera del Senado el 16 de agosto de 2005.

Para la Magistrada Lucía Arbeláez de Tobón, existen antecedentes históricos que nos mueven en el avance de la promulgación de los derechos de la mujer, incluso legislativos desde 1932. Según su concepto, es obligación del Estado promover la igualdad de géneros y considera que esta causal aunque podría considerarse prevista en el numeral 2 del artículo 154, debe ser más precisa y concreta.

El doctor Ernesto Rojas Director del DANE, señaló algunas estadísticas importantes respecto de la situación de la mujer en lo relacionado con la pobreza, mencionando que en Colombia hay más mujeres pobres que hombres y su bajo nivel de inserción laboral. Para el Director del DANE, la mujer se encuentra en situación de desprotección y una iniciativa que propenda por sus derechos debe rescatarse.

Para la doctora Marta Lucía Vásquez, el Estado debe propender por la constitución de familias democráticas y equitativas, sin embargo considera que la cuantificación del trabajo doméstico puede resultar problemática al momento de llevar determinadas situaciones para que un juez decida.

Aunque la doctora Isabel Cristina Jaramillo, no pudo asistir a la invitación de los ponentes a la sesión de la Comisión, nos hizo llegar por escrito un documento en el que hace observaciones al proyecto y señala que una iniciativa de este tipo es urgente. En sus palabras “El trabajo de cuidado está desproporcionadamente a cargo de las mujeres, tanto en cuanto esposas, como en cuanto madres, hijas, hermanas, primas o abuelas. Esta “diferencia” ha sido justificada de muy diversas maneras. La más benigna es la que argumenta que las mujeres tienen habilidades especiales para la ejecución de este tipo de labores, reiterada para nuestra época por el economista Gary Becker, quien ganó el Nobel en economía por proponer que los hogares más eficientes para el mercado son aquellos en los que las mujeres se dedican por completo a las labores de cuidado dada su aptitud para ello. También se ha argumentado, sin embargo, que este tipo de labores deben estar a cargo de las mujeres por su menor capacidad para contribuir en el sector productivo<sup>8</sup>”.

Señaló la doctora Jaramillo en su documento que el hecho según el cual, las mujeres estén a cargo del trabajo de cuidado de manera desproporcionada tiene consecuencias negativas. En primer lugar, porque el trabajo de cuidado se entiende como un trabajo “de mujeres” y usualmente se ha vinculado a la afectividad y la familia, por ello, cuando se lo provee en el mercado se le asigna un valor menor al de otros trabajos<sup>9</sup>. En segundo lugar, porque las mujeres en general se ven afectadas en su capacidad para participar plenamente en el mercado laboral. Finalmente considera que las mujeres en general desarrollan dependencias respecto de los miembros de su familia que tienen ingresos superiores en el mercado laboral o respecto del Estado debido a que sus ingresos son siempre menores que los de los hombres como consecuencia de lo anterior.

Para los suscritos las opiniones de los expertos son de suma importancia y consideramos que deben ser recogidas en la ponencia.

Ahora bien, cuando los ponentes abordamos la materia que hoy exponemos nos preguntamos si acaso teníamos claro ¿cuáles deben ser las responsabilidades comunes en un hogar? ¿Cuáles son las obligaciones además del “auxilio y cuidado mutuo” en detalle? ¿Cuáles son los criterios en justicia que deben acompañar estas distribuciones? Y tratando de responder estos cuestionamientos buscamos las normas que regulan el contrato del matrimonio, y sin embargo allí no había criterios suficientes, ni en el artículo del Código Civil que hoy estudiamos, ni en los decretos que regulan en parte la materia<sup>10</sup>. Y también nos preguntamos si era viable que el Estado interviniera en la institución familiar adicionando una causal al divorcio, por un desequilibrio en tales distribuciones y concluimos que sí.

### 2.2.1 El trabajo de cuidado

Es claro que para que un hogar funcione existen una serie de tareas que deben realizarse con cierta frecuencia para garantizar ciertos niveles en la calidad de vida de sus miembros. En nuestro ordenamiento jurídico no existe un lineamiento que permita definir exactamente cuáles son estas tareas ni quién las tiene a cargo, sin embargo los ponentes consideramos necesario aclarar ¿cuáles deben ser las responsabilidades comunes en un hogar? ¿Cuáles son las obligaciones además del “auxilio y cuidado mutuo” en detalle?

Por ello recurrimos a la definición que generosamente nos brindó la doctora Jaramillo al señalar que se entienden por estas tareas, las labores necesarias para la vida familiar e individual a cargo de los cónyuges y de

los compañeros permanentes, y haciendo un listado enumeró entre otras, las siguientes: La compra, preparación y entrega de alimentos, la limpieza del hogar, la supervisión de la higiene, la atención de niños tanto en los aspectos nutricionales y de vigilancia, como en los de educación y acompañamiento del proceso educativo, la atención de las personas de la tercera edad tanto en su salud como en sus necesidades emocionales, la atención de los enfermos y discapacitados de cualquier edad, la atención de la salud de los miembros del núcleo familiar tanto en los momentos críticos como en las etapas preventivas, el trámite de subsidios y descuentos para generar ahorros en el núcleo de convivientes y, el pago de servicios, entre otros.

Esta definición entonces nos permite avanzar en la justificación del proyecto, porque, como lo han señalado los expertos, han sido las mujeres quienes tradicionalmente ejecuten la mayoría de este tipo de labores al interior del hogar.

### 2.2.2 El derecho a la intimidad de la familia

Ahora bien, creemos fundamental anotar que no es obligación del Estado determinar a cargo de quién estarán este tipo de labores en un hogar, porque ello violaría los derechos de la familia a su intimidad y a su autodeterminación.

Sabemos por ejemplo que el Estado no ha impuesto a sus ciudadanos la obligación de no embriagarse, porque se ha considerado que hace parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad el que una persona se embriague, sin embargo sí se ha creído, y con justa causa, que nadie está obligado a vivir con una persona que se embriaga con frecuencia. Consideramos entonces que este es un criterio que nos puede servir para la materia que estudiamos y su consagración legal.

En nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” –según el artículo 113 del Código Civil y, de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica<sup>11</sup>–, en este orden de ideas, el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes.

El matrimonio es entonces un contrato, porque tiene los elementos necesarios para su conformación, pero el incumplimiento de las obligaciones personalísimas de auxilio mutuo, entrega personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, si bien, no pueden estar sujetas a la coacción de los operadores jurídicos como lo están el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer en los demás contratos, sí lo pueden estar al interés de uno u otro de los cónyuges de no querer permanecer al lado de su compañero. Este interés se demostrará, entre otros, al momento de considerar que hay desproporción al momento de cuidar y atender tanto las personas dependientes de la pareja así como en las tareas domésticas, entre las que se encuentran las relacionadas con la alimentación, la salud, la higiene, la limpieza, el vestido, la educación, el acompañamiento y la atención de los enfermos, entre otras, porque que una coacción estatal en tal sentido sería un menoscabo directo y una violación al derecho a la intimidad de la familia<sup>12</sup>.

El razonamiento del respeto a la intimidad de la familia se fundamenta en que con relación al cumplimiento de la obligación de convivir surge la obligación inexcusable del Estado de respetar la intimidad de la pareja y de la familia, circunstancia que excluiría la posibilidad de intervenir para imponer órdenes estrictas para que tal convivencia se dé. Así exista un vínculo matrimonial y los cónyuges tengan la obligación y el derecho a un auxilio mutuo, entrega recíproca, incondicional y permanente, y a adelantar

8 Jaramillo, Isabel Cristina. Concepto sobre el Proyecto de ley número 02 de 2005 Senado “No más esclavitud en el hogar” (Por la cual se modifica el artículo 154 del Código Civil), 5 de septiembre de 2005.

9 Incluso el Código Sustantivo de Trabajo permite que las empleadas del servicio doméstico reciban hasta la mitad del salario mínimo legal vigente por su trabajo que puede extenderse aún más allá de las ocho horas legales diarias.

10 Decreto 2820 de 1974 y el Decreto 775 de 1975.

11 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 42 inciso 1°.

12 Ibídem Jaramillo Isabel Cristina.

de manera compartida el trabajo de cuidado, el matrimonio sigue siendo la unión de dos seres en busca de su propia realización y de ninguna manera podrá ser el cumplimiento de una obligación legal, sino la manifestación del deseo íntimo de estar acompañado.

Por estos motivos, si bien el Estado no puede inmiscuirse en la vida de la pareja, ni puede irrespetar su intimidad, ni obligar a que la división ni la determinación de ciertas prácticas sean obligadas, sí puede y debe darle a sus ciudadanos posibilidades de decisión y de maniobra en determinados momentos de su vida, más aún cuando el mismo Estado está a favor de los derechos y las libertades de sus ciudadanos, ha expedido normas en tal sentido, y ha ratificado tratados internacionales que pretenden proteger tales expectativas de sus ciudadanos. En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Constitucional respecto del deber del Estado de respetar la dignidad de la familia<sup>13</sup>.

En nuestro concepto debe respetarse el derecho a la autodeterminación en el hogar, por ello seguirán siendo los cónyuges quienes decidan cuál es la distribución equitativa de los trabajos de cuidado en el hogar. No pretendemos “obligar a las familias a dividir “igualmente” todas las tareas del hogar, pero sí creemos que una inadecuada distribución de aquellas tareas domésticas y del trabajo de cuidado necesario, puede ser causal para no vivir más con el otro cónyuge. Finalmente estará en cabeza del juez la decisión de decretar cuándo la solicitud de divorcio es justa o no y cuándo deberá prosperar. Será el Juez quien tras un análisis probatorio y circunstancial quien decidirá si la causal tiene los fundamentos adecuados para decretar el divorcio.

Para los ponentes únicamente se estaría abriendo una posibilidad para que las parejas inconformes puedan manifestar sus inconveniencias y buscar salidas legales a situaciones inequitativas.

Estamos de acuerdo con que las formas de discriminación de género deben atacarse y consideramos que una norma de este tipo, en la cual se permite que exista la discusión sobre el equilibrio en las tareas domésticas debe estar en nuestro ordenamiento jurídico. Por las anteriores razones los ponentes consideramos que dentro de este ámbito es viable incluir una nueva causal de divorcio, que sin determinar en cabeza de cuál de los cónyuges se encuentran las obligaciones de los mismos, les dé la vía jurídica para terminar con su relación cuando sienta que sus cargas hogareñas son desproporcionadas respecto de las que tiene su cónyuge en el hogar y adicionar una norma que le dé efectos jurídicos a tal causal.

Consideramos igualmente necesario que la norma cobije no sólo los casos de convivencia dentro del matrimonio, sino aquellos casos de convivencia extramatrimonial (uniones maritales de hecho) para que las mujeres en esta situación queden igualmente protegidas por la normatividad. Uno de los problemas de establecer una norma que propende por la distribución del trabajo de cuidado entre hombres y mujeres es que tal norma proteja por igual tanto a las mujeres casadas como a las no casadas. Este problema se soluciona de cierta manera si al momento del divorcio o de la separación de cuerpos se protege al ama de casa quien queda desprotegida al no tener acceso a un salario propio. Para remediar este problema podría incluirse como un caso en el que surge la obligación alimentaria a favor de la esposa o compañera permanente que se ha dedicado al trabajo de cuidado.

### 2.3 Modificaciones

En primer lugar, creemos que el título del proyecto debe ajustarse a la descripción jurídica de la reforma legislativa que se está haciendo, por lo cual el título del proyecto será “por la cual se adiciona una causal al divorcio y se dictan otras modificaciones.

En segundo lugar, encontramos que la principal modificación propuesta por el autor es viable, sin embargo hacemos un ajuste en cuanto a su redacción por encontrar que lo que él denomina como “responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes u otras personas dependientes a cargo” podría tener un término más adecuado que sería el de “trabajo de cuidado”. Este término apunta a la necesidad para la vida individual y familiar de la realización de ciertas labores y al valor social que debería asignársele a este tipo de tareas y es mucho más concreto tanto para los ciudadanos como para los operadores jurídicos.

En tercer lugar, y tratando de sintetizar tanto la causal como la definición de lo que entendemos por “trabajo de cuidado” incluimos un listado no taxativo de aquellas tareas, que en aunque en ocasiones parecen

invisibles, resultan indispensables para la vida individual y familiar entre las que encontramos “la compra, preparación y entrega de alimentos, la limpieza del hogar, la supervisión de la higiene, la atención de niños tanto en los aspectos nutricionales y de vigilancia, como en los de educación y acompañamiento del proceso educativo, la atención de las personas de la tercera edad tanto en su salud como en sus necesidades emocionales, la atención de los enfermos y discapacitados de cualquier edad, la atención de la salud de los miembros del núcleo familiar tanto en los momentos críticos como en las etapas preventivas, el trámite de subsidios y descuentos para generar ahorros en el núcleo de convivientes, el pago de servicios, entre otros”.

Adicionalmente y con el objeto de proteger con esta normatividad tanto a las mujeres casadas como a aquellas que convivieron en unión libre, se incluirá un numeral adicional en el artículo 411 del Código Civil para que la persona que estuvo encargada de todo el trabajo de cuidado o de una parte significativa de él, sea recompensada después del divorcio, separación de cuerpos o disolución de la sociedad patrimonial, con una obligación de alimentos en su favor, durante el tiempo que dure la reincorporación al mercado laboral, limitando tal período a tres años.

Finalmente eliminamos la propuesta de modificación del primer numeral del artículo 154 y dejamos la segunda iniciativa de introducción de la nueva causal. En este punto consideramos que no es necesario repetir todo el artículo, sino sencillamente introducir la nueva causal dentro del mismo.

### 3. Proposición.

Dese primer debate al Proyecto de ley número 02 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 154 del Código Civil Colombiano* con el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Honorables Senadores *Jesús E. Piñacué A.*, Coordinador de Ponentes; *María Isabel Cruz Velasco*, Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2005 SENADO

*por la cual se adiciona una causal al artículo 154 del Código Civil Colombiano y se dictan otras modificaciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 154 del Código Civil del siguiente tenor:

“10. La desigualdad en el trabajo de cuidado”.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 182 al Código Civil del siguiente tenor:

13 “Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”- (...) de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes (...)

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1°, 2°, 5° y 42 C. P..

Corte Constitucional Sentencia C-1495 de 2000; M. P. Alvaro Tafur Galvis.

“**Artículo 182. Trabajo de cuidado.** Se entenderá por trabajo de cuidado las labores necesarias para la vida familiar e individual a cargo de los cónyuges y de los compañeros permanentes, entre otras, las siguientes: la compra, preparación y entrega de alimentos, la limpieza del hogar, la supervisión de la higiene, la atención de niños tanto en los aspectos nutricionales y de vigilancia, como en los de educación y acompañamiento del proceso educativo, la atención de las personas de la tercera edad tanto en su salud como en sus necesidades emocionales, la atención de los enfermos y discapacitados de cualquier edad, la atención de la salud de los miembros del núcleo familiar tanto en los momentos críticos como en las etapas preventivas, el trámite de subsidios y descuentos para generar ahorros en el núcleo de convivientes y, el pago de servicios, entre otros”.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 411 del Código Civil del siguiente tenor.

“11. Al cónyuge o compañero o compañera permanente después del divorcio, separación de cuerpos o disolución de la sociedad patrimonial cuando este o esta se han encargado de todo el trabajo de cuidado o de una parte, en la suma que compense tanto la contribución que se hizo a la comunidad familiar, como los costos de oportunidad en que incurrió. La obligación alimentaria en estos casos sólo durará por el tiempo necesario para que el cónyuge o compañero se reincorpore al mercado laboral en las condiciones en que lo habría hecho de no haberse hecho cargo del trabajo de cuidado. En ningún caso durará más de tres años”.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Honorables Senadores *Jesús E. Piñacué A.*, Coordinador de Ponentes; *María Isabel Cruz Velasco*, Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6  
DE 2005 SENADO**

*por el cual se erigen y se adoptan algunas normas de carácter general para los distritos turísticos de Manizales, Pereira y Armenia.*

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 6 de 2005, en los siguientes términos:

**1. Análisis de su necesidad y conveniencia**

El presente Acto Legislativo a través del cual se incorporan las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia como Distritos Turísticos, responde primeramente a la dinámica socio-económica que viene presentando la región del Eje Cafetero y paralelamente a la necesidad y la responsabilidad que el país tiene para con un territorio que coadyuvó a soportar el desarrollo de otras regiones y zonas del territorio nacional.

Nadie puede desconocer dos hechos trascendentales en la vida nacional. Primero la importancia y el soporte que la economía del café representa para el país y su trascendencia en la redistribución de las utilidades hacia territorios y regiones más pobres; y segundo el deterioro actual que sufre la Zona Cafetera, relacionada con el decaimiento de los precios del café y la dependencia que este género sobre la economía de toda la región, sus departamentos y los municipios, así como el impacto de empobrecimiento demostrado por el estudio de “Desarrollo Humano en el Eje Cafetero” elaborado por las Naciones Unidas.

Los indicadores de pobreza y marginalidad se acrecientan en la región, y sus consecuencias son de alta peligrosidad, para un territorio antes declarado como el de mayor desarrollo en el país. Los síntomas de violencia se incrementan, el robo y la delincuencia común campean en las ciudades y las zonas rurales, aparecen los cultivos ilícitos y formas oscuras de poder. La Zona Cafetera se deteriora en su estructura social y económica, impactando una población de casi dos millones de habitantes.

Para la región es cada día más dificultoso encontrar los caminos de la generación de empleo en las ciudades, lo cual sumado a la crisis del café presenta un panorama poco halagador y de gran fragilidad ante los

incrementos también crecientes en los muertos por violencia, la deserción escolar en todos los niveles y la debilidad institucional ante la desaparición del soporte cafetero en la inversión física, social y la reinversión y el ahorro de los productores.

Más sin embargo las tres ciudades: Manizales, Pereira y Armenia y la región de interés – Eje Cafetero– se resisten a dejarse arrollar por las dificultades. La ubicación en el centro del Area Andina del país y del llamado Triángulo de Oro: Bogotá-Medellín-Cali representa una alta potencialidad para Colombia en sus perspectivas de desarrollo y competitividad dentro de las actuales tendencias de la mundialización de la economía y las oportunidades en materia de empleo, crecimiento y sostenibilidad social.

La zona indicada da cuenta de las características de centralidad, allí confluyen el río Cauca, el ferrocarril de Occidente y la Troncal Pereira-Medellín, las vías a Bogotá, la doble calzada Manizales, Pereira, Armenia, La Paila, Cali, Norte del Cauca, los Aeropuertos de Pereira, Armenia, Cartago y el futuro Palestina. La región se ha convertido en el nuevo epicentro del turismo en Colombia llegando a ser identificado en las estadísticas como el segundo destino nacional en importancia turística. La dotación y los servicios de hotelería, fincas y alojamientos rurales, paisajes, aguas termales, calidad de las gentes, la cultura, y la proximidad entre los centros poblados de la región se convierten en un patrimonio y fortaleza para la búsqueda de nuevos desarrollos, esta vez en materia turística.

La propuesta de desarrollo para la región se soporta sobre la consulta de las principales características y las realidades de su funcionamiento social, económico y ambiental, no solo desde el punto de vista de las coberturas, la oferta, la demanda, sino de la calidad y de los encadenamientos sociales y productivos reales existentes en el territorio, así como su nivel de desarrollo y la participación en los diferentes mercados regionales, nacionales e internacionales.

Vemos allí la manera más eficaz de enfrentar la crisis del café, desde el Eje Cafetero es afrontándola a partir de la preparación con suficiente capacidad para asumir los nuevos retos. Encontramos en la crisis una oportunidad histórica y extraordinaria para avanzar sostenidamente hacia nuevos escenarios de integración e inclusión, del Eje Cafetero y sus fuerzas económicas, políticas, cívicas y sociales.

Por esto señores Congresistas, creo que es necesario y justo darle viabilidad a este Acto Legislativo, en el cual se propone elevar a la categoría de Distritos Especiales Turísticos las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia y la posibilidad de anexar los municipios circunvecinos de: Chinchiná, Santa Rosa de Cabal, Dosquebradas, La Virginia, Marsella y Circasia, como una forma de retribuirle a la región, lo que la región alguna vez hizo por el país. Llevando alternativas para el desarrollo del sector turismo en una región que posee una plataforma espectacular y que necesita de los beneficios que la figura de “Distritos Especiales para el Turismo”, para afrontar la crisis de manera estructural y con oportunidades para los ciudadanos, las familias, los municipios, la región y el país.

La ponencia positiva se sustenta sobre: La conversión en Distritos Especiales Turísticos como uno de los principales focos de interés, por esto nos hemos dado a la tarea, con las instituciones públicas, privadas y agentes económicos regionales, a construir una propuesta de desarrollo en tal sentido, aprovechando las inmejorables condiciones competitivas del eje económico Manizales-Pereira-Armenia y sus municipios aledaños, su conectividad con el puerto de Buenaventura, el sistema regional aeroportuario, el futuro Puerto de Tribugá, la salida al Océano Atlántico por el río Atrato y los enlaces con los grandes centros nacionales. Tendríamos señores Senadores un territorio de articulación y desarrollo para el turismo nacional e internacional.

El Eje Cafetero en la búsqueda de alternativas cree firmemente en su vocación turística y de esta manera acompaña al Gobierno Nacional en la tarea de activar la economía y generar alternativas con alto contenido en la creación de puestos de trabajo desde esquemas regionales, que encuentren salidas y dinamicen los avances sociales en los territorios.

La conversión en distrito turístico permitirá realizar avances en las estructuras sociales avanzando en sistemas educativos soportados en procesos científicos que desarrollen paquetes tecnológicos con alternativas donde la población y las organizaciones encuentren sólidamente oportunidades de empleo, generación de ingresos en espacios como el ecoturismo, el turismo rural, turismo de montaña, el turismo científico:

bosques de niebla, flora y fauna etc., el desarrollo del termalismo en todas sus formas, el turismo ambiental, el turismo de servicios, los alojamientos en los pequeños municipios, los circuitos ambientales turísticos, el canotaje, los cuentos, la cultura y la identidad del Eje Cafetero. En fin es un territorio lleno de oportunidades para desarrollar allí una industria turística de enormes posibilidades y alternativas para las gentes de la zona rural, los habitantes de los municipios y la región.

Si el Congreso de la República aprueba este acto legislativo contribuirá con las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia, la región del Eje Cafetero y el país en su fortalecimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, aumentando la capacidad económica, las oportunidades sociales, la valoración del medio ambiente, a partir del avance, crecimiento y consolidación del sector turístico, la operación comercial y la plataforma industrial, convirtiendo la zona, sus municipios y sus organizaciones en parte de un territorio para el desarrollo.

De esta manera estará el Congreso de la República contribuyendo a detener el acelerado proceso de deterioro social, económico, ambiental y político de la región cafetera de Colombia, brindando desde su papel de legislador una oportunidad histórica para un territorio que sabrá retribuir el magnánimo acto lleno de solidaridad, equidad y compensación con un territorio que en el pasado todo lo dio por el país y sus regiones.

## 2. Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 6 de 2005 Senado, *por el cual se erigen y se adoptan algunas normas de carácter general para los distritos turísticos de Manizales, Pereira y Armenia.*

Honorables Senadores:

*Ramiro Velásquez Meza*, Coordinador de Ponentes; *Hernán Andrade Serrano*, Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.*

Honorables Senadores de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República:

Es para mí un honor presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privados del país y se declara el Día Nacional del Conductor.*

El Proyecto de ley número 68 de 2005 es de origen parlamentario mediante el cual se busca reconocer a los conductores de servicio público o privado como actores importantes en el desarrollo y crecimiento del pueblo colombiano.

Adicionalmente se busca que haya un mayor compromiso en la tarea pedagógica por parte de entidades tales como el Sena, para que diariamente mejoren su servicio y atención a los usuarios de estos servicios.

Los conductores forman parte de uno de los gremios más importantes del país y se encuentran comprometidos con la cultura, la actualización en materia de seguridad vial y el respeto por la vida de los peatones y pasajeros.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado, dar su aprobación a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 68 de 2005.

*Manuel Antonio Díaz Jimeno*,  
Senador.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3)

de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Se nos ha encomendado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 75 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política, presentamos a consideración de los honorables Senadores las siguientes consideraciones:

#### Consideraciones generales

La Convención que nos ocupa ya fue tramitada en el Congreso y sancionada por el Presidente de la República, conocida como la Ley 898 de 2004, la cual surtió el trámite de revisión constitucional, por la Corte Constitucional, que en Sentencia C-333 de 2005 la declaró inexecutable por cuestiones de trámite. En la Sentencia la Corte establece: ...”En el presente caso, el proyecto de ley inició su trámite en la Comisión Segunda del Senado antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2003, y fue debatido y aprobado por dicha comisión el 18 de junio de 2003. Los tres debates subsiguientes se llevaron a cabo bajo la vigencia de dicho acto legislativo. En la Plenaria del Senado, con el propósito de cumplir lo ordenado por el último inciso del artículo 160 de la Carta Política adicionado por el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, pero haciendo una interpretación equivocada de esta regla constitucional, se anunció el debate y votación del Proyecto de ley número 206 de 2003, en la misma sesión en que fue aprobado”<sup>1</sup>.

Siendo conscientes de la importancia de esta Convención, nuevamente presentamos a consideración, del honorable Congreso, el estudio de la misma, para que surta el trámite adecuado y entre en vigor para Colombia.

Cuando analizamos el fenómeno del terrorismo debemos tener en cuenta qué conceptos abarca este término. Podemos destacar la siguiente definición: “*El terrorismo es el uso o amenaza del uso de fuerza, diseñado para provocar el cambio político que se dirige no sólo contra víctimas individuales sino contra grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales. El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales o por unidades secretas o irregulares, que operan fuera de los parámetros habituales de las guerras y a veces tienen como objetivo fomentar la revolución*”<sup>2</sup>. Podemos agregar que el terrorismo afecta a todo el planeta y desconoce los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Esta afirmación se puede corroborar en atentados como el de las Torres Gemelas y al Metro en España, por mencionar unos ejemplos en el exterior y en el caso de Colombia, son más de 50 años de atentados en los cuales podríamos tener alrededor de un millón de víctimas.

Estos grupos extremistas, que se dedican a sembrar el caos y el terror por todo el mundo, han sustituido ideologías de lucha por masacres a poblaciones civiles inocentes, torturas, secuestros y cometen toda clase de delitos terroristas y atroces contra todo el mundo. Es por esto que el terrorismo internacional plantea una amenaza global y amerita una guerra frontal de todos los Estados unidos contra este flagelo. Necesitamos utilizar todas las herramientas que tengamos a nuestro alcance en la lucha contra el terrorismo.

#### Contenido del proyecto

La Convención consta de 23 artículos agrupados en: Preámbulo, objeto, instrumentos internacionales aplicables, medidas contra la financiación del terrorismo y el lavado del dinero, medidas de cooperación internacional; disposiciones especiales y de entrada en vigor.

Se entiende por delito de terrorismo o de lavado de dinero, todo aquel que se defina en los Convenios de la ONU enunciados en el artículo 2° y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2005.

<sup>2</sup> Trabajo enviado por: Fabiola Tamayo mtz, [tierna\\_22@starmedia.com](mailto:tierna_22@starmedia.com), Preparatoria oficial de Celaya, Universidad de Guanajuato.

se insta a los Estados a tipificar estos delitos, según estas disposiciones, en sus legislaciones internas. Por lo cual los Estados deben comprometerse en ser parte de dichos Convenios (artículos 3° y 6°).

En el control a la financiación del terrorismo, se fija la necesidad de establecer un régimen jurídico y administrativo interno que permita a las entidades financieras: Supervisar y mantener un registro de los clientes, detectar y vigilar las transacciones, tener unidad de inteligencia y asegurar la capacidad de intercambiar información. Para determinar dichas disposiciones se propone seguir los lineamientos ya utilizados por entidades regionales o internacionales especializadas, como los del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, entre otras. La legislación interna debe incluir, para estos casos, normas de embargo y decomiso de fondos u otros bienes (artículos 4° y 5°).

Los Estados Parte deben prestar cooperación en el ámbito fronterizo, establecer canales de comunicación y de intercambio de información y asistencia jurídica expedita para fortalecer la colaboración entre las autoridades competentes (artículos 7°, 8° y 9°). La asistencia jurídica mutua no es obligatoria cuando el Estado requerido encuentre la solicitud motivada en razones de discriminación de raza, religión, nacionalidad u opinión política (artículo 14). ¿Ningún Estado Parte queda con la facultad de ejercer su jurisdicción en otro Estado Parte ni para realizar funciones reservadas a autoridades internas (artículo 19)?

Se regulan en detalle los procedimientos de traslado de las personas bajo custodia, que pueden colaborar en las investigaciones, siempre y cuando, una vez informadas, presten libremente su consentimiento y los Estados Parte que tienen que ver con el traslado estén de acuerdo (artículo 10).

Son inaplicables la excepción por delito político y el reconocimiento a condiciones de refugiado o asilo de quienes se tienen motivos fundados para considerar que han cometido los delitos referidos. Ninguna solicitud de extradición o de asistencia jurídica podrá denegarse por relacionarse con un delito político o conexo (artículos 11 y 12). Se sujetan las medidas de detención de las personas al Estado de derecho, los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario (artículo 15).

Se prevé la importancia de desarrollar programas de cooperación técnica, capacitación y consulta, en coordinación con los Organos de la OEA especializados en estos asuntos. Los Estados Parte deben celebrar reuniones periódicas de consulta y al menos una reunión con este objeto después de recibir el décimo instrumento de ratificación (artículos 16, 17 y 18).

La Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la OEA. Entró en vigor el siete de agosto de 2003 (trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la OEA). Cualquier Estado podrá denunciar la Convención, mediante notificación escrita ante la misma Secretaría, que surtirá efecto un año después de recibida, sin afectar ninguna solicitud de información o de asistencia hecha en el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante (artículos 20 al 23).

### Consideraciones finales

La aprobación de la Convención es de suma importancia para Colombia, en especial por la cooperación regional que puede lograr contra la amenaza que le representa el terrorismo a la seguridad nacional y por la necesidad de tener la misma definición y tipificación internacional de este delito. Es además, un valioso instrumento jurídico adoptado por la comunidad internacional en el marco de la lucha contra el terrorismo.

La siguiente tabla nos muestra el actual estado de ratificación de este Convenio.

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	06/03/2002	02/20/2003	03/27/2003 RA	-
Argentina	06/03/2002	-	-	-
Bahamas	06/03/2002	-	-	-
Barbados	06/03/2002	-	-	-
Bélice	06/03/2002	-	-	-
Bolivia	06/03/2002	-	-	-
Brasil	06/03/2002	-	-	-
Canadá	12/02/2002	11/28/2002	12/02/2002 RA	-
Chile	06/03/2002	08/10/2004	09/29/2004 RA	Sí
Colombia	06/03/2002	-	-	-
Costa Rica	06/03/2002	-	-	-
Dominica	-	09/14/2004	10/20/2004 AD	-

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Ecuador	06/03/2002	-	-	Sí
El Salvador	06/03/2002	03/13/2003	05/08/2003 RA	-
Estados Unidos	06/03/2002	-	-	-
Grenada	06/03/2002	-	-	-
Guatemala	06/03/2002	-	-	-
Guyana	06/03/2002	-	-	-
Haití	06/03/2002	-	-	-
Honduras	06/03/2002	09/22/2004	11/23/2004 RA	-
Jamaica	06/03/2002	-	-	-
México	06/03/2002	04/02/2003	06/09/2003 RA	Sí
Nicaragua	06/03/2002	06/10/2003	06/10/2003 RA	-
Panamá	06/03/2002	12/12/2003	01/21/2004 RA	-
Paraguay	06/03/2002	11/30/2004	01/06/2005 RA	-
Perú	06/03/2002	06/05/2003	06/09/2003 RA	-
República Dominicana	07/16/2002	-	-	-
San Kitts y Nevis	06/03/2002	-	-	-
Santa Lucía	06/03/2002	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	06/03/2002	-	-	-
Suriname	06/03/2002	-	-	-
Trinidad & Tobago	10/02/2002	-	-	-
Uruguay	06/03/2002	-	-	-
Venezuela	06/03/2002	10/22/2003	01/28/2004 RA	Sí

Atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a la campaña mundial de combate frontal al fenómeno del terrorismo internacional, en el marco de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en atención a que la contribución de esta Convención es decisiva para el fortalecimiento de las relaciones internacionales; y además, teniendo en cuenta que los artículos 226 y 227 de la nuestra Constitución lo facultan para tal fin; y que el gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente convenio debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente

### Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 75 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo"*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Ramiro Velásquez A.,*

Senadores Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 CAMARA, 308 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicicultura y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2005

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Proyecto de ley número 192 de 2004 Cámara, 308 de 2005 Senado, *por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicicultura y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que usted nos hiciera procedemos a rendir informe de ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

### Antecedentes legislativos

En la actualidad no existe en el país una reglamentación que se refiera específicamente a los zocriaderos de caracol terrestre, es decir es una actividad que no se encuentra expresamente regulada. Sin embargo la normatividad nacional contiene algunas directrices que sirven como antecedentes para el presente proyecto, para efectos de lo cual las relacionamos a continuación, en orden cronológico:

#### Decreto número 1608 del 31 de julio de 1978

Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre.

Esta norma define en su artículo 138 que la introducción de especies de la fauna silvestre, es todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Además expresa que se entiende por exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Los artículos 142 a 155 de este decreto contienen la reglamentación relacionada con los zocriaderos, en la cual se establece expresamente que cuando se pretenda criar en ellos una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país, será necesario que el interesado tramite previamente la autorización del Gobierno Nacional.

#### Ley 99 de 1993, artículo 52, numeral 12:

“**Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio de Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

... 12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje”.

**Ley 611 de agosto 17 de 2000**, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática. Contiene la normatividad sobre el establecimiento y funcionamiento de zocriaderos en el país.

**Resolución número 1317 de 2000**, que reglamenta la caza de fomento y el establecimiento de zocriaderos.

#### Decreto 1180 de 2003, artículo 8º, numeral 16:

“**Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

... 16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. La licencia Ambiental contemplará las actividades de importación, investigación, introducción y el establecimiento de zocriaderos.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la especie de caracol *Helix Aspersa*, que es la que está siendo criada para su comercialización, fue introducida ilegalmente al país hacia 1974, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial puede exigir a los zocriaderos en donde se cultiva, la respectiva **Licencia Ambiental** y, ante su inexistencia, imponer medidas sancionatorias que incluyen el cierre de los establecimientos dedicados a esta actividad. Por ello se hace necesario dictar una norma que regule esta actividad, exigiendo el cumplimiento de algunas medidas tendientes a preservar el medio ambiente y la salud pública.

### Impacto ambiental de los caracoles

Los caracoles, al igual que todo ser vivo producen un impacto ambiental específico en el nicho ecológico o ecosistema al cual se adaptan para desarrollar sus actividades vitales (alimentación, reproducción, locomoción, diseminación, etc.) y además abrirse un espacio en la cadena alimenticia, en la cual son considerados animales presa; es decir que sirven de alimento a otras especies animales que son omnívoras y/o carnívoras abarcando

varias categorías taxonómicas, desde invertebrados e insectos; hasta aves, anfibios y reptiles.

El principal impacto de los caracoles recae sobre las plantas verdes ya que son fitófagos y de manera preferente sobre la vegetación rasante o herbácea por lo que se encuentran asociados a cultivos comerciales de hortalizas, verduras, aromáticas, jardines, cultivos de plantas ornamentales y cultivos de pan coger; etc. Si determinamos los orígenes de estas variedades vegetales, muchas fueron introducidas al país y al igual que los caracoles son especies exóticas. Algunos estudios preliminares muestran que los caracoles del género *Hélix*, no se encuentra distribuidos en zonas de humedales, rondas de quebradas y bosque nativo en formación o establecido. Dichas observaciones se han realizado en los humedales de Juan Amarillo, Córdoba, Santa María de Lago, Laguna La Herrera en Mosquera y en las reservas forestales de La Conejera en Suba, Cerros Orientales de Bogotá, Reserva Ecológica en Cota, entre otras. Igualmente no se observan en los páramos cercanos a la capital, ni en zonas de Parques Naturales.

Una razón por la cual los caracoles no se adaptan a ecosistemas nativos es la gran cantidad de depredadores presentes en estas zonas, lo cual explica por que en los cultivos comerciales prosperan, ya que en estos se hace un control de plagas con agroquímicos, que disminuye notablemente la presencia de dichos depredadores y competidores, permitiendo un aumento exponencial de su población.

Los caracoles del género *Hélix* no son vectores de parásitos que afecten al ser humano; se ha reportado en algunos casos la presencia de *Ascaris lumbricoides*, pero asociada a aguas de riego contaminadas por la cría de cerdos cerca de helicultivos en la sabana de Bogotá.

El mayor impacto ambiental es de origen antrópico, producido por la necesidad de controlar los caracoles en los cultivos comerciales, lo que determina en el uso indiscriminado de agroquímicos que contaminan el agua, el suelo, las hortalizas, verduras y cultivos de pan coger. Dichos alimentos son consumidos en las ciudades, ocasionando así graves problemas de salubridad pública; resultando en perjuicios mayores.

En la medida que se explotan comercialmente las especies exóticas de caracoles presentes en el país, se reduce el impacto ambiental causado por su agresiva colonización de los ecosistemas, así las autoridades ambientales pueden ejercer un efectivo control que hasta ahora no ha ocurrido.

La única forma de controlar los caracoles de manera efectiva y reducir su impacto ambiental, es permitiendo su comercialización y el aprovechamiento de sus bondades, lo que puede fácilmente redimir municipios enteros al explotar racionalmente estas especies ya establecidas en el país. Tenemos la obligación de aprovechar esta fortaleza, razón por la cual vemos conveniente y oportuna la aprobación de este proyecto de ley.

### Estadísticas sobre helicultura en el país

A pesar de que no existen en el país cifras oficiales sobre esta actividad, hemos recogido entre los helicultores la siguiente información:

#### – Departamentos donde encontramos caracoles y se han instalado helicultivos:

Antioquia, Boyacá, Caldas, Casanare, Cundinamarca, Meta, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

#### – Helicultores (cultivadores de caracol):

11.000 en todo el país, aproximadamente. Estos ejercen las actividades de manera incipiente o las han suspendido temporalmente, a la espera de que los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura definan el nuevo marco ambiental, jurídico y técnico de este renglón pecuario o el Congreso expida una ley en este sentido. En la actualidad se está extendiendo en forma rápida el ejercicio de esta actividad, por lo que este número debe estar ampliamente superado.

#### – Extensión de los cultivos:

Los cultivos en su gran mayoría no superan los 10.000 ejemplares, lo cual corresponde a 20 metros cuadrados de extensión de tierra.

#### – Capacitación:

En los últimos 6 años se han capacitado más de 30.000 personas aproximadamente, siendo el último año el mayor impacto, en un número que supera las 10.000 personas, que se han constituido legalmente en empresas y asociaciones de helicultores, que promueven esta actividad.

**Asociaciones de helicultores y afines:**

Asocohelix, Copohelix, Asopec, Induagrocol, Intragrocol, Cofederacol, Funcolsa, Dheliexport de Colombia Ltda., Cohecol, Anayacol.

**– Producción estimada y proyectada:**

En la actualidad se producen 20 toneladas mensuales, que no pueden ser comercializadas bajo las normas ambientales vigentes. Se estima una producción de 350 toneladas, en el siguiente semestre de reformada la normatividad actual y se pretende llegar a una producción de 2.000 toneladas anuales a partir de 2007.

**– Ingresos esperados:**

Cada tonelada de caracol comercializada genera los siguientes ingresos por sector (pesos de 2004):

Productor	4.000.000
Transformador	2.000.000
Comercializador	3.000.000
Exportador	3.500.000

**– Generación de Empleo**

Empleos directos producción por tonelada	3
Empleos directos e indirectos por tonelada transformada	12
<b>Total empleos generados por tonelada producida</b>	<b>15</b>

– La helicultura es un nuevo renglón pecuario que puede generar entre 4.000 y 5.000 empleos directos y 3.000 indirectos, una vez consolidado el sector; teniendo en cuenta las proyecciones del mercado para exportación que sobrepasa las 2.000 toneladas y el incremento del consumo interno que en la actualidad alcanza los US\$800.000 (ochocientos mil dólares) al año. Estas cifras justifican la creación de la cadena productiva del caracol, con el apoyo de Minagricultura.

**Proposición**

Con base en el presente informe proponemos a la Comisión Quinta del Senado de la República darle primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2004 Cámara, 308 de 2005 Senado, *por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones realizadas.

Atentamente,

*Hugo Serrano Gómez, Julio A. Manzur Abdala,*

Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 CAMARA,  
308 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.*

Una vez evaluado el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara, consultadas las autoridades ambientales a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las autoridades sanitarias representadas en el ICA y discutido el tema con los helicultores y el autor del proyecto honorable Representante, doctor Buenaventura León León, consideramos pertinente introducir las siguientes modificaciones al proyecto:

**Artículo 2º.** Se le adiciona un inciso en el cual se definen las modalidades y sistemas en los cuales pueden funcionar los zocriaderos de caracol terrestre del género Hélix

**Artículo nuevo.** Con el fin de garantizar la PRODUCCION LIMPIA de caracoles se incorpora en la ley un artículo que establece el PLAN DE MANEJO SANITARIO mínimo.

**Artículo 6º.** Se incluye a las autoridades sanitarias para que puedan verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Los demás artículos quedan iguales al texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,

*Hugo Serrano Gómez, Julio A. Manzur Abdala,*

Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 CAMARA, 308 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto autorizar la explotación del caracol terrestre del género *Hélix* y sus diferentes especies, y reglamentar la actividad de la helicultura, preservando el medio ambiente y garantizando la salubridad pública. Para estos efectos se tendrán en cuenta las actividades relacionadas con el establecimiento de zocriaderos, a partir de la recolección y selección de caracol terrestre del género Hélix, de los ejemplares establecidos y adaptados en las diferentes regiones del país.

**Artículo 2º.** *Zonas de vocación helicícola.* Denomínanse Zonas de Vocación helicícola las regiones del país donde se encuentran los caracoles terrestres del género Hélix. A partir de esta ley, dichas regiones quedan declaradas como zonas aptas para el cultivo de este género de caracol y en ellas se permitirá la explotación de la actividad helicícola, atendiendo las instrucciones que sobre manejo ambiental definan las respectivas autoridades.

**Los zocriaderos de caracol terrestre del género Hélix y sus diferentes especies podrán funcionar en las modalidades extensiva, intensiva o mixta y bajo sistemas abiertos, cerrados o mixtos.**

**Artículo 3º.** *Política ambiental.* Todo zocriadero de caracol terrestre del género Hélix que funcione en el país debe establecer y mantener un SISTEMA DE ADMINISTRACION AMBIENTAL apropiado para la escala e impacto ambiental que genere el proceso zocria sobre los recursos naturales y que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Incluir compromisos de mejoramiento continuo, prevención de la contaminación y cumplimiento de la legislación y regulaciones vigentes;

b) Contener el marco operativo del programa regional, para ejecutar y revisar los objetivos y las metas ambientales;

c) Establecer un sistema de documentación de principios y procesos, que sean conocidos y practicados por todas las personas involucradas, asignando responsabilidades a cada uno;

d) Establecer unos objetivos y metas ambientales para medir la magnitud del impacto, que genera la actividad de zocria, en términos de:

– Severidad del impacto (Magnitud del daño).

– Probabilidad de ocurrencia (Riesgo).

– Permanencia del Impacto (Duración en el Tiempo).

**Artículo 4º.** *Plan de Manejo Ambiental.* Además del Sistema de Administración Ambiental, los zocriaderos de caracol terrestre del género Hélix deben disponer de los siguientes instrumentos para el manejo administrativo ambiental de sus procesos:

a) Memorias técnicas, diseños y planos de las instalaciones del zocriadero;

b) Diagrama de flujo del proceso;

c) Manual de operación y mantenimiento de equipos utilizados;

d) Cronograma de actividades diarias, semanales, mensuales y anuales;

e) Manejo y disposición final de subproductos de la zocria;

f) Plan de manejo paisajístico y de repoblación vegetal;

g) Plan de educación continua.

**Artículo 5º.** *Plan de manejo sanitario.* Con el fin de garantizar la producción limpia en los zocriaderos de caracol terrestre del género Hélix, se debe tener en cuenta, como mínimo, el siguiente Plan de Manejo Sanitario:

a) En cualquiera de las modalidades y sistemas de cría se realizarán cuatro (4) revisiones sanitarias por año y se registrarán todas las

observaciones y/o actividades de manejo sanitario allí realizadas en un Libro de Registro de Revisión Sanitaria;

b) Se autorizará el uso de antibióticos como método preventivo o curativo en todos los sistemas de cría, siempre y cuando así lo autorice formalmente el país comprador;

c) Se respetarán todas las referencias técnicas de manejo referidas a la prevención de enfermedades consignadas en el Protocolo de Producción, que será concertado entre los representantes del gremio, la comunidad científica y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

d) Todo material contaminado, así como los caracoles muertos, serán incinerados en un lugar construido para tal fin. De cada incineración se levantará un acta, en la cual constará la fecha y hora de su realización, la cantidad y características de los caracoles y material incinerados. Esta obligación se puede cumplir mediante la recolección del material por parte de una empresa de recolección domiciliaria de residuos patológicos legalmente reconocida;

e) No se permitirá la acumulación de residuos tanto en el interior como en el exterior del zocriadero. Estos deberán ser almacenados en bolsas de polietileno que diariamente se llevarán al exterior de los zocriaderos, dándole cumplimiento a lo previsto en el anterior literal;

f) Para la limpieza de bandejas y/o recipientes de cría, comederos, bebederos y ponederos se utilizará agua en una dilución al 1% con hipoclorito de sodio;

g) Se dispondrá de un sistema eficaz de evacuación de efluentes y aguas residuales, que debe funcionar de manera permanente.

**Artículo 6°. Verificación.** Las autoridades ambientales y sanitarias podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 7°.** El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con insumos, recolección, cultivo, transporte, procesamiento, comercialización, importación y exportación del caracol terrestres del género Hélix.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

*Hugo Serrano Gómez, Julio A. Manzur Abdala,*  
Senadores de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 639-Miércoles 21 de septiembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 100 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago del auxilio funerario de los pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas, Empos. ....	1
Proyecto de ley número 101 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. ....	2
Proyecto de ley número 102 de 2005 Senado, por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios. ....	3

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 02 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 154 del Código Civil Colombiano. ....	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 6 de 2005 Senado, por el cual se erigen y se adoptan algunas normas de carácter general para los distritos turísticos de Manizales, Pereira y Armenia. ....	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor. ....	16
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 75 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. ....	16
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 192 de 2004 Cámara, 308 de 2005 Senado, por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones. ....	17